



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Guillermo Páez
Accionados	Secretaría Distrital de Planeación
Radicado	11001 40 03 069 2021 01545 00
Asunto	Fallo de Tutela

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentada por el señor Guillermo Páez, trámite al que fue vinculada la Secretaría de Integración Social.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Guillermo Páez, imploró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida en conexidad a la salud, a la dignidad humana, a la subsistencia, a la seguridad social y a la protección al adulto mayor, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Planeación, debido a la dilación administrativa en la modificación en la condición de beneficiario del puntaje del SISBÉN.

Arguyó que, es una persona adulta mayor de 90 años en condición de discapacidad, la cual cuenta con enfermedad cardiorrenal con falla cardiaca congestiva, pulmonar del corazón, aterosclerótica del corazón.

Indicó que, se encuentra inscrito en el programa del adulto mayor y que en la actualidad cuenta con la tarjeta bloqueada, bajo el argumento de que falta una visita domiciliaria para determinar mi condición social.

Por último, precisó que, le modificaron el puntaje o calificación del Sisbén a C7el cual indica vulnerabilidad, pero que la situación económica y social, no ha cambiado desde hace mucho tiempo, por lo que pertenecer a dicho grupo, lo hace ver como una persona solvente económicamente, rayando con la realidad.

En consecuencia, en síntesis, rogó que se modifique el puntaje o calificación del Sisbén.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 9 de diciembre de 2021, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a la vinculada.

Al enterarse de la tutela, la Secretaría Distrital de Planeación, indicó que revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación (página web que es de público acceso), el señor Guillermo Páez identificado con cédula de ciudadanía 2872811, reporta encuesta vigente con puntaje C7 (vulnerable) de fecha 26 de marzo de 2019, con ficha de clasificación número 11001366834300000001.

Señaló que de acuerdo con el Decreto Distrital 016 de 2013, ese organismo solo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto 083 de 2007. Así las cosas, la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, entre ellos, la afiliación, prestación de los servicios del Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de pretensiones en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, dado que, la inconformidad del accionante se presenta por el puntaje asignado frente a la encuesta Sisbén realizada el día 26 de marzo del 2019, la cual no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, pues únicamente le corresponden consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital, de conformidad con el Decreto 016 de 2013, más no a la asignación de puntajes

Por su parte, la Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó que el señor Guillermo Páez está vinculado al servicio social de Apoyos Económicos, pero que esa entidad, tiene el deber de dar aplicación a las normas que establecen los requisitos para mantener habilitada la tarjeta de entrega mensual del tipo de subsidio que corresponda. Es indispensable establecer si la persona mayor ha cambiado de condiciones socioeconómicas, empezando por el traslado de localidad, haciendo necesario una nueva



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

validación de condiciones, que implica una visita domiciliaria en el nuevo hogar del beneficiario del servicio social Apoyos Económicos.

Igualmente indicó, que las actuaciones surtidas para el presente caso son las siguientes:

“– El 19 de octubre de 2021, la Subdirección Local para la Integración Local de Bosa realiza seguimiento telefónico para actualización de datos de la persona mayor señor GUILLERMO PÁEZ, sin lograr contactarse para validación de dirección de residencia.

– El 9 de noviembre de 2021, desde la Subdirección Local para la Integración Local de Bosa se realiza otro acercamiento a la dirección Diagonal 90 sur · 81–11 manzana 2 interior 16, lugar de residencia de la persona mayor señor GUILLERMO PÁEZ, pero en el inmueble no se logró ubicar a ninguna persona; motivo por el cual se establece contacto telefónico con el hijo del mismo, quien informa que su padre sufre de problemas auditivos y no escucha el toque de la puerta, informa que él trabaja todos los días. Se deja una anotación para que la persona mayor se presente en la Subdirección junto con el registro fotográfico.

– El 12 de noviembre de 2021, Subdirección Local para la Integración Local de Bosa realiza el tercer intento por ubicar a la persona mayor en la dirección Diagonal 90 sur · 81–11 manzana 2 interior 16 lugar de residencia de la persona mayor señor GUILLERMO PÁEZ, nuevamente en el inmueble no se logró ubicar a ninguna persona.

– El 1 de diciembre de 2021, el equipo de la Subdirección Local para la Integración Local de Bosa realiza registro en ficha de seguimiento de la comparecencia del señor ANGELO PÁEZ hijo de la persona mayor señor GUILLERMO PÁEZ, quien confirma dirección de residencia de la persona mayor, aporta fotografías y solicita la visita para el desbloqueo de la tarjeta.

– El 12 de diciembre de 2021, Subdirección Local para la Integración Local de Bosa realiza registro en ficha de seguimiento contacto telefónico con el señor ANGELO PÁEZ hijo del señor GUILLERMO PÁEZ, quien informa que la persona mayor no se encuentra en el inmueble y que no hay quien atienda la visita; de igual modo, reitera que la persona mayor actualmente se encuentra en otra localidad.

Atendiendo a lo expuesto, con anterioridad el bloqueo de la tarjeta para el cobro del apoyo económico de la persona mayor señor GUILLERMO PÁEZ, corresponde a un debido proceso adelantado por la Subdirección Local para la Integración Local de Bosa, toda vez que dentro de su competencia y obligaciones se encuentra realizar seguimiento a los beneficiarios del apoyo económico e informar sobre las novedades que se presentan los mismos, a fin



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

de evitar cobros indebidos de los recursos. De igual modo, en virtud del principio de transparencia, la Secretaría Distrital de Integración Social se encuentra obligada a realizar seguimiento a sus beneficiarios, estableciendo su lugar de ubicación, datos de contacto, condición de vulnerabilidad social y económica y plena identificación, pues la entrega de los recursos públicos debe ser garantizada a la población que realmente lo requiere y que cumple con los criterios de priorización e ingreso a los servicios. De lo contrario, podría ser objeto de hallazgos administrativos, disciplinarios, fiscales y penales, por parte de los entes de control.”

De acuerdo con lo anterior, solicitó negar la presente queja constitucional por improcedente frente a esa entidad, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se negará la acción de tutela presentada por Guillermo Páez, pues no se observa vulneración de las garantías supraleales aducidas, como pasa a exponerse:

Sabido es que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*” (Artículo 1, Decreto 2591 de 1991), razón por la cual éste mecanismo excepcional “*se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*” (C.C. T-130 de 2014).

En el asunto en análisis, el accionante, a través del confuso escrito presentado, pretende que se le habilite la tarjeta de entrega mensual del subsidio de adulto mayor, petición de la cual no es dable emitir pronunciamiento ni estudiar su procedibilidad, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que determine la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental. En asuntos de similares contornos indicó el Tribunal Constitucional que:

“En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

(...)

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Cardona de Díaz es improcedente". (C.C. T-130/2014).

Así las cosas, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos del actor se negará la presente acción de tutela.

Y en gracia de discusión, la acción constitucional tampoco halla prosperidad por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, conforme pasa a explicarse.

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Además, conviene memorar que el juez de tutela está inhabilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Pues bien, analizando la documental que obra en el expediente, se concluye que el actor es sujeto de especial protección, dado que la Corte Constitucional ha dicho que *“tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”* (C.C. T-014 de 20 de enero de 2017).

Sin embargo, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como *“(…) aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela”*¹, pues ningún elemento de convicción refrenda una difícil situación del actor que afecte sus necesidades básicas, para de ello colegir, la configuración del mismo ni tampoco que aquél requiera medidas urgentes impostergables para acceder al amparo pedido.

Obsérvese que como se dijo anteriormente, lo pretendió por el actor es que se le habilite la tarjeta de entrega mensual del subsidio de adulto mayor, debido a que en la actualidad se encuentra bloqueada, por lo que se genera una situación difícil de solvencia económica.

Debe indicarse que el actor se olvida que la entidad pública encargada de la entrega de esta clase de subsidios, que para este caso es la Secretaría Distrital de Integración Social, debe realizar tareas de control y vigilancia a las personas beneficiarias de los subsidios transmitidos por el Estado en el Distrito Capital, para no tener un deprimiendo patrimonial en la finanzas de la Nación, máxime cuando debe velar porque dichas ayudas económicas llegue a las personas más necesitadas, evitando transversaciones de dineros.

Mírese que la Resolución No. 0509 del 20 de abril de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Integración Social, determinó los criterios de priorización, egreso y restricciones para el servicio de apoyos económicos, que,

¹ CSJ STC 1 sept. 2011, Rad. 2011-00194-01.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

para el caso bajo estudio, es relevante los criterios de ingreso, dado que estos se deben mantener a la hora de los controles que realiza la entidad para continuar con los desembolsos, los cuales son:

CRITERIOS DE INGRESO	Tipo A: • No aplica
	Tipo B, B desplazado y C: • Personas adultas mayores, residentes en la ciudad de Bogotá. • Personas mayores que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez • No percibir pensión o subsidios económicos de carácter permanente del nivel Distrital o Nacional. • Persona mayor que vive sola) y sus ingresos no superan el medio (1/2) MMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se probó que el señor Guillermo Páez es beneficiario del servicio social de apoyos económicos, pero que dicho subsidio se encuentra suspendido, por cuanto no ha sido posible realizar la visita domiciliaria, con el fin de verificar si las condiciones del adulto mayor han cambiado.

Así las cosas, se pudo determinar con claridad que no existe vulneración a las prerrogativas constitucionales, bajo el entendido que, de un lado, el subsidio económico se encuentra suspendido hasta tanto se realice la verificación de que siguen concurriendo los criterios de ingreso al programa, y no como manifiesta el actor, que es por el puntaje o porcentaje determinado en el nuevo sistema del Sisbén.

De otro, que existe un trámite por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, para realizar las verificaciones que dieran lugar, esto es, de hacer las visitas presenciales al domicilio, virtuales y telefónicas, y que, para el presente asunto, se han realizado tanto telefónicas como presenciales, los días 19 de octubre; 9, 12 y 17 de noviembre y; 1 y 10 de diciembre de 2021 como se puede observar en los documentos denominados “*Formato: Ficha de Seguimiento Servicio Social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico*”.

Además, en la ficha del 10 de diciembre de 2021 el señor Ángel Páez hijo del accionante, indicó que el adulto mayor beneficiario del subsidio



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

económico (accionante) no se encuentra actualmente en su domicilio, esto es, en la dirección Diagonal 90 Sur No. 81-11 manzana 2 interior 16 del barrio Bosa San Diego de la localidad de Bosa, si no que temporalmente convive con él en otra localidad.

Información que fue reafirmada por la señora Sandra Vargas (vecina y amiga) en la llamada telefónica sostenida con el oficial Mayor de esta Agencia Judicial², donde indicó que el señor Páez no se encuentra ubicado en la actualidad en la localidad de Bosa, debido a que ha venido presentado percances de salud, pero que su domicilio sigue siendo allí. Y al preguntarle por la dirección donde reside actualmente el accionante, indicó que no tenía conocimiento.

Entonces, es claro que no ha sido culpa de la entidad distrital el desbloqueo de la tarjeta donde se cargan los subsidios monetarios, dado que el accionante no atiende las visitas domiciliarias y tampoco actualiza sus datos personales, con el fin que dé le realicen los controles que por Ley están establecidos, por lo que se le exhortará al accionante en ese sentido.

En consecuencia, se negará la súplica invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Guillermo Páez, de acuerdo a lo esbozado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **GUILLERMO PÁEZ** para que atienda las visitas domiciliarias en su lugar de residencia informada al momento de ingresar al programa o en su defecto, actualice sus datos, para lograr determinar si las

² Mírese el documento denominado “09InformeSustanciaciónT-2021-01545” del expediente digital.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

condiciones socioeconómicas han cambiado, con el fin de habilitar la tarjeta de entrega de apoyos económicos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4bd539c050bbaaa2913f564ccf6c98990eac25b263b0f42c8536ee00abd0f**

Documento generado en 12/01/2022 11:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>